

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-312/2026

PARTE ACTORA: CARLOS RAÚL
QUIROZ DURÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y TALINA
CASTILLO SOLANO

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución impugnada.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano partidista	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala
Resolución impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el siete de septiembre, en el expediente TET-JDC-105/2026.
Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión distinta.

ANTECEDENTES

Juicio ciudadano local

1. Presentación ante el órgano partidista

El **veintiuno de agosto**, a las catorce horas con veinte minutos, el actor presentó escrito de demanda ante el órgano partidista contra la omisión de notificarle la convocatoria a la sesión extraordinaria de diecisiete de agosto del órgano partidista.

2. Presentación ante el Tribunal local.

El **veintiuno de agosto**, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, el actor presentó escrito de demanda y anexos ante la Oficialía de Partes del Tribunal local contra la omisión de notificar la citada convocatoria, a dicho escrito se le registró con el folio **1038** y se formó el expediente **TET-JDC-105/2026**.

El veinticinco de agosto se radicó la demanda y se **requirió** al órgano partidista y diversos funcionarios del Partido Acción Nacional en Tlaxcala realizar el trámite de publicitación de ley y remitieran el informe circunstanciado correspondiente.

En respuesta a dicho requerimiento, el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal remitieron diversas constancias del medio de impugnación presentado el **veintiuno de agosto**, así como su informe circunstanciado. A dicha promoción se le registró con el folio **1086**.

3. Acto impugnado

El Tribunal local mediante resolución de siete de septiembre determinó **escindir** el oficio registrado con el folio **1086**, con las



cuales ordenó formar un nuevo juicio ciudadano y turnarlo a la Segunda Ponencia para su conocimiento.

Por otra parte, determinó desechar la demanda del expediente **TET-JDC-105/2026** presentada por la parte actora por falta de firma autógrafa.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la parte actora, por su propio derecho presentó demanda de juicio de la ciudadanía con la cual se integró el expediente SCM-JDC-312/2026.

5. Instrucción. En su oportunidad se tuvo por recibido el expediente, se admitió a trámite la demanda y al considerar que el juicio se encontraba debidamente integrado, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido contra una resolución del Tribunal local mediante la cual se desechó la demanda por carecer de firma autógrafa, que controvertió actos relacionados con la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala la cual determinó iniciar procedimientos sancionadores a militantes. Así, este asunto se enmarca en un supuesto normativo que compete a esta Sala Regional, emitido dentro de dicha entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253, fracción IV y 263, fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9 párrafo 1, y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se expusieron hechos y agravios.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de cuatro días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora por estrados el diecisiete de septiembre y la demanda se presentó el veintidós de septiembre siguiente, de ahí que, al ser inhábiles los días diecinueve y veinte de septiembre, sábado y domingo, respectivamente, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que, de conformidad con lo previsto



en los artículos 13 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios, acude por propio derecho a impugnar una resolución que desechó su demanda local.

d) Definitividad. El requisito está satisfecho pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1 Síntesis de agravios.

El actor se duele sustancialmente que el Tribunal local tomó en cuenta únicamente el ejemplar de su escrito de demanda presentado ante la oficialía de partes de dicho órgano jurisdiccional el cual no contenía firma autógrafa, cuando debió considerar también que su **demanda original ingresada con anterioridad ante el órgano partidista sí cumplía con dicho requisito.**

La parte actora considera que el Tribunal **confundió el medio de impugnación** presentado ante el órgano partidista con la copia de la demanda presentada ante el órgano jurisdiccional.

Igualmente, aduce que existen precedentes de la Sala Superior y de esta Sala Regional en los que se ha sostenido que el **acuse de recibo** en principio constituye un elemento que da **certeza** respecto de las características de los escritos que se advirtieron al recibirlos, por lo que, si no se menciona que el escrito no contenía firma autógrafa, debe **operar la presunción** a su favor de que fue presentado firmado. Máxime que en su escrito se asentó: "original".

La parte actora se duele de que el Tribunal local haya concluido que **faltó la firma** con base en una inferencia construida a partir de un documento distinto y posterior.

Asimismo, el promovente señala que el Tribunal local debió ser exhaustivo ya que estaba obligado a analizar los elementos objetivos de los cuales se evidenciaba:

- a) La presentación de su demanda ante el órgano partidista responsable;
- b) La leyenda “Recibí original con 3 anexos”;
- c) La presentación de la demanda de manera posterior directamente ante el Tribunal,
- d) Las actuaciones de trámite realizadas con intervención del órgano partidista responsable y la posterior recepción de un informe circunstanciado y diversa documentación. Y si de ello no fuera suficiente para dilucidar que el escrito fue presentado en **original**, debió requerir al órgano partidista para conocer lo ocurrido con el escrito recibido como “original”.

La parte actora argumenta que el Tribunal responsable lo afectó **atribuyéndole una irregularidad**, que, si existió, sucedió después de haber presentado su demanda, porque si el órgano partidista recibió un escrito original y éste no llegó al Tribunal por pérdida, extravío, o por error en la integración, no puede imputársele dicha omisión.

Igualmente alega una interpretación excesivamente formalista del requisito de firma autógrafa que se debe tener por cumplido porque consta: a) una demanda completa, b) identificación precisa del actor, c) exposición de hechos y agravios, d) la presentación ante el órgano partidista responsable, e) una



constancia de recepción de un original, tres anexos, f) una segunda comparecencia personal ante el Tribunal, y g) la radicación del expediente y posteriores actuaciones procesales.

3.2 Síntesis de la resolución impugnada.

El Tribunal local, en primer término, con base en las constancias que obraban en autos determinó escindir la promoción registrada con el folio 1086 remitida por el órgano partidista, la cual contenía la demanda, el informe circunstanciado, las constancias de publicación y diversa documentación relacionada con el medio de impugnación presentado ante las oficinas del Partido Acción Nacional en Tlaxcala por lo que ordenó la escisión para que se le diera un trámite y sustanciación independiente.

Respecto de la demanda del expediente TET-JDC-105/2026 determinó su desechamiento por carecer de firma autógrafa, y, por tanto, no existir certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.

3.3 Metodología

Los agravios se estudiarán en forma conjunta, aspecto que no le causa afectación jurídica alguna a la parte actora, siempre y cuando sean analizados en su totalidad, ello, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000**².

3.4 Análisis del caso concreto

² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En el presente asunto, en esencia, la parte actora controvierte el desechamiento de sus demandas, tanto la presentada sin firma autógrafa ante el Tribunal local y la ingresada ante el órgano partidista.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de disenso que esgrime la parte actora, ya que resultó correcto el proceder de la autoridad responsable porque el escrito con el que se formó el expediente de origen **TET-JDC-106/2026 no contaba con firma autógrafa, al tratarse de una copia** del escrito original de demanda, lo cual se corrobora con la propia afirmación de su escrito de demanda federal en la cual manifestó:

*“...evitar una eventual falta de remisión pudiera dejarme en estado de indefensión, aproximadamente quince minutos después **acudí a la Oficialía de partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, donde presenté una copia del mismo escrito que previamente había sido entregado en original al Partido Acción Nacional...**”*

De lo anterior resulta innegable que la parte actora, confesó que su escrito de demanda presentado ante el Tribunal local es una copia simple al considerar que su derecho de acción lo había generado al haber presentado su demanda ante el órgano partidista unos minutos antes.

La autoridad responsable retoma en su resolución ambos escritos, el presentado ante el órgano partidista y el que ingresó en su Oficialía de Partes. A los cuales les dio un tratamiento distinto.

Respecto de la demanda presentada ante el órgano partidista (la presumiblemente firmada), consideró que por obrar en ese



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-312/2026

expediente constancias de la demanda, procedía su escisión para que fuera tramitado y sustanciado de manera independiente. Ello sin calificar la procedencia, ni verificar el cumplimiento de requisitos de su demanda.

Por otra parte, de la demanda con la que se formó el expediente **TET-JDC-105/2026** determinó desecharla por ser copia simple sin firma autógrafa, pues no se acreditaba la certeza de la voluntad de ejercer el derecho de acción ni la autenticidad del suscriptor del documento.

No obstante los trámites distintos, se advierte que el actor confunde el escrito que fue desechado, pues considera que se desechó la demanda presentada ante el órgano partidista, cuando respecto de ella, el Tribunal local determinó se integrara un nuevo expediente y se le diera el trámite y sustanciación correspondiente.

Por lo tanto, conviene precisar a la parte actora que su demanda presentada ante la instancia partidista se encuentra en instrucción ante el Tribunal local y, en su oportunidad, se resolverá lo que en derecho corresponda, por lo que el desechamiento de la copia de la demanda por falta de firma no le genera una afectación a su derecho de acceso a la justicia, puesto que la demanda que fue firmada se va a analizar.

En ese sentido, se considera que el acto impugnado no vulnera ninguno de los derechos que la parte promovente alega, pues el Tribunal local identificó y proveyó de manera correcta respecto de los escritos de demanda presentados, determinando desechar el que no contaba con firma autógrafa y ordenando formar un nuevo juicio con la demanda que presumiblemente contaba con firma, no faltó a la valoración de firma autógrafa,

pues la parte actora manifestó que el escrito consistía en una copia simple y, actuó de manera exhaustiva al dar un destino a cada escrito.

Así, por lo que se refiere a la conservación o remisión de un documento por parte del órgano partidista, el Tribunal local no emitió pronunciamiento respecto a si dicho escrito contenía firma o no, de ahí que no le asista la razón.

Ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.